

OLIS ROBLEDA: *La nulidad del Acto Jurídico*. Roma, 1964, 358 págs.

Ya en la nota preliminar advierte el conocido romanista de la Universidad Gregoriana de Roma, que se trata de una segunda edición "reelaborada y aumentada". Añadimos nosotros que los aumentos son notables, aparte de un precioso apéndice complementario en el que se estudia magistralmente la nulidad en el Derecho Romano.

Esta importante obra consta de dos partes generales. En la primera estudia la nulidad de los actos jurídicos en los Códigos civiles francés, alemán, italiano y español. En la segunda hace el mismo estudio en el Código de Derecho Canónico. Tiene además un capítulo introductorio, en el que, a la luz de la teoría general del Derecho y sobre todo de la filosofía jurídica expone y defiende este concepto de acto jurídico: "es un acto de voluntad, externo, dirigido a producir determinados efectos jurídicos".

Distingue netamente el autor entre actos jurídicos y hechos jurídicos, distinción negada por ciertas concepciones civilistas modernas; lo que supone un craso e inadmisibles positivismo. Por muchas objeciones que se puedan presentar a la profunda doctrina iusnaturalista del autor, sólo ésta será verdadera. Para que un acto sea auténticamente "acto jurídico" es necesario que la intención del agente se dirija a los efectos jurídicos del acto. Y esto porque es precisamente la voluntad privada la causa primera y necesaria de los efectos jurídicos. Al hablar de voluntad privada se refiere el autor, claro está, a la voluntad interna y personal, que es la que produce los efectos jurídicos de orden privado necesarios o convenientes para el perfeccionamiento de la personalidad individual. Estamos, pues, dentro del campo de los derechos subjetivos privados. Pero no exclusivamente, ya que se aplica por igual a las personas públicas.

No cabe duda de que al quedar los actos jurídicos ensamblados dentro del orden social, pueda y hasta deba la Sociedad exigir una serie de formalidades que afecten, de alguna manera al acto. Decimos de alguna manera, porque nunca podrán afectar intrínsecamente a su estructura natural. Se tratará, por tanto, de formalidades o circunstancias extrínsecas y positivas, aunque puedan afectar a la misma validez jurídica del acto.

Esas formalidades extrínsecas no pueden ser ilimitadas e imprecisas. Su límite lo constituyen el derecho natural con todas sus inviolables exigencias.

El acto jurídico, según la definición esencial que de él se ha dado y en la que entra una cierta exteriorización, puede ser nulo. Este es el argumento del libro.

Prescindimos de la primera parte. Con ser muy buena, juzgamos mejor la segunda y es que en esta concreta cuestión de los vicios de nulidad de doctrina canónica es más rica y profunda y puede ayudar mucho a la doctrina civilista, frecuentemente con un exceso de positivismo.

El Código de Derecho Canónico, si bien a través de una terminología no siempre constante, tiene siempre presente en todo acto jurídico su núcleo esencial (derecho natural) y las llamadas formalidades positivas (derecho positivo). Si falta una o alguna nota esencial, el acto simplemente es inexistente. Es el caso, por ejemplo, de un matrimonio sin consentimiento (can. 1081 & 1). Si faltan formalidades positivas, exigidas por el poder social como necesarias para la validez jurídica, el acto será inválido, irritito o nulo. Tal es el caso, v. gr., del matrimonio contraído con defecto de edad (16 años para el varón y 14 para la mujer. Can. 1067 & 1).

Esta sutil distinción entre acto inexistente y nulo aparece clara en la llamada "sanación en la raíz", de la que se ocupan los can. 1138, 1139, 1140 y 1141. La "sanación en raíz" viene definida por el can. 1138 & 1, diciendo que es una revalidación del matrimonio, que lleva consigo, además de la dispensa o cesación del impedimento (se entiende dirimente, can. 1036 & 2), la dispensa de la ley que impone la renovación del consentimiento y la retrotracción a un tiempo pasado, por ficción del derecho en cuanto a los efectos canónicos.

Si se habla de sanación es porque el acto todavía existía. Lo que no existe no puede sanarse. Luego permanecen los elementos esenciales jurídicos. Se sana "en raíz" el matrimonio. Se sana el consentimiento que es la raíz o causa radical del matrimonial. Precisamente por eso no se exige un nuevo consentimiento. Porque persevera jurídica o moralmente.

Los criterios de nulidad en el Código de Derecho Canónico se encuentran condensados en los difíciles cánones 11 y 1680.

El can. 1680 & 1 dice: "Únicamente es nulo un acto cuando le faltan los elementos que esencialmente lo integran (nulidad de carácter constitutivo) o bien las formalidades o condiciones requeridas por los sagrados cánones bajo pena de nulidad" (nulidad de carácter formal). El can. 11 entra íntegramente en la segunda parte del can. 1680 & 1, "o bien las formalidades...". El can. 11 se refiere a las leyes positivas (de derecho positivo) irritantes o inhabilitantes. La ley irritante o invalidante invalida un acto, cualquiera que sea la persona que lo ejecuta. La ley inhabilitante invalida un acto en cuanto puesto por una persona incapaz. Reza así el canon: "únicamente invalidan o inhabilitan aquellas leyes en las cuales expresa o equivalentemente se establece la nulidad del acto o la inhabilidad de la persona".

Como términos sinónimos del "expresamente" se encuentran: nullus, irritus, inhabilis, invalidus. La dificultad está en señalar términos o expresiones sinónimas del "equivalentemente". Los hay que no ofrecen mayor dificultad: dirimere, vim non habere, vi carere, nulla vi pollere, effectum non habere, etc. Pero hay otros dudosos en cuyo análisis se detiene el autor, brindándonos todo un riquísimo arsenal de criterios jurídicos para ir penetrando en la más difícil exégesis del Codex.

No podemos poner ningún serio reparo al autor. Por si le pueden prestar alguna ayuda en sucesivas ediciones, nos permitimos amigablemente hacerle algunas observaciones. Podría matizarse un poco más la

doctrina de Del Vecchio (págs. 12-13 y nota 20), ya que, aunque no admita distinción sustancial entre las llamadas acciones interiores y exteriores, afirma que las interiores son también reguladas por el derecho, pero sólo a través de su manifestación externa. Basten dos textos sacados de *Il concetto del diritto* (Milano, 1959). En la pág. 128 escribe: "i fatti psichici e il lato psichico delle azioni erano e non cessarono d'essere considerati dal diritto (sebbene, come dicemmo) soltanto attraverso le loro estrinsecazioni"; y en la pág. 145: "le volutazioni giuridiche partono dall'aspetto esteriore dell'operare umano".

Nos parece preferible no volver a estudiar en la segunda parte de la obra, parte canónica, la doctrina de los Códigos Civiles estudiados ya en la primera. Algunas veces en esta segunda parte canónica prevalece la doctrina civilista. Sirvan de ejemplo las págs. 142 y ss.

Son de lamentar bastantes erratas de imprenta, que ni el esmero del autor ni la ayuda del P. Díaz de Cerio, S. J., pudieron evitar. Como ejemplos: el primer párrafo de la "nota preliminar" y la pág. 38, último párrafo, en que se ha omitido un "no". Dice: "Ella afecta al elemento...". Debe leerse: "Ella *no* afecta...".

Nos encontramos ante una obra de elevado interés y de indiscutible mérito. Ante una notable aportación a la ciencia jurídica.

LUIS VELA, S. J.

PEDECH (Paul): *La méthode historique de Polybe*. Les Belles Lettres. París, 1964, 644 págs.

Este libro constituye una interpretación de conjunto de la historiografía de Polibio en sus procedimientos y en sus fuentes. De él importa aquí un conjunto de investigaciones acerca del pensamiento de Polibio sobre la libertad humana y sobre los determinismos naturales en los sucesos históricos.

Hay varios términos para definir el concepto de "causa". *Aitia* es el principal. Constituye una anterioridad absoluta, anterior al *arjé* y a la *prófasis*, y se puede definir como juicios y concepciones previos en designios, sentimientos y razonamientos y en operaciones que conducen hacia la decisión y el proyecto. *Krísis* designa al juicio en sentido psicológico, o sea el acto mental en que se pone el contenido de una opinión. *Diálepsis* indica examen detenido de algo, una operación intelectual analítica en que el espíritu descompone un problema en sus elementos, mientras que *krísis* es una operación sintética. *Epínoia* es la idea empírica de algo: plan o proyecto, preparando una decisión como idea directriz donde se originaliza la resolución. *Diáthesis* designa el estado espiritual en un momento dado, oponiéndose a *héxis*, que indica una disposición constante, una propiedad espiritual, facultad estructural, mientras que *diathéseis* son virtudes o vicios en el sentido de juicios reales atinados o inadaptados a la realidad. Por último, la causa reside en los *sylogísmoi*, entendidos como silogismos de la acción (no, como